Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190019200
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**RHEMA INTERNACIONAL SAS**
Demandado	DEIP Barranquilla
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

CONSIDERACIONES

La sociedad RHEMA Internacional SAS, por conducto de apoderado juridicial presentó demanda, en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acto No. GGI-FI-RN-0014-15 de 24 de febrero de 2015, expedido por el DEIP Barranquilla- Secretaria de hacienda Pública Distrital, por medio del cual se impone sanción por no enviar información oportunamente, y la liquidación oficial de revisión cód. 504 acto No. GGI- FI LR- 00098-15 de 27 de abril de 2015, con la cual se sanciona por inexactitud.

Con proveído de fecha 10 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia para conocer del proceso en razón al factor territorial y cuantía, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Recibida la presente demanda el despacho advierte que si tiene competencia para conocer del mismo como lo previenen los artículos 155 y 156 de la ley 1437 de 201, por lo que avocará su conocimiento.

Se advierte de lo narrado en la demanda, que el actor alega una indebida notificación de los actos administrativos por parte del ente demandado, que lo llevó a su desconocimiento hasta el 3 de diciembre de 2018, fecha en que recibido respuesta a la petición radicada previamente, con la que se le entregó copia de los actos administrativos acusados, y copia del envío de la notificación el 27 de abril de 2015 por medio de la empresa de mensajería y le informó, así mismo, sobre la publicación en la página web de la entidad el 19 de mayo del mismo año.

Una vez conocidos los actos en cuestión, la entidad actora instauró acción de tutela, cuestionando la indebida notificación, cuya sentencia negó el amparo constitucional, quedando ejecutoriada el 8 de febrero de 2019.

Así la cosas, es posible establecer por parte de este Juzgado que la sociedad demandante tuvo conocimiento de los actos administrativos acusados el día 3 de diciembre de 2018, no obstante a ello, no presentó los recursos procedente para expresar ante la entidad demandada la mencionada y alegada indebida notificación y atacar así dichos actos, solicitando con ello un debido proceso y la nulidad pretendida de los mismos.

En razón a lo anterior, esta agencia judicial, tendrá en consideración dicha fecha para examinar la oportunidad de presentación de la demanda, señalada en el artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d, que señala:

> *ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"*

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la figura de la caducidad ha manifestado lo siguiente:

> *"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable.*
>
> *Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente*[1]*.*

En una providencia más reciente la Sección Tercera, al respecto afirmó:

> *"Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991

que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello[2]. (...)

Computo de términos

Para entrar a determinar si el medio de control fue interpuesto dentro del término de caducidad establecido en la ley, es menester establecer a partir de cuándo se cuenta este, en atención a los parámetros establecidos en el artículo 118 del C.G. del P., conforme a la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., como sigue:

"Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo concerniente a la interrupción de la caducidad y prevé:

"ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Para el caso que nos ocupa, reitera el Despacho que de conformidad con lo expresado en el escrito de demanda la sociedad actora tuvo conocimiento de los actos administrativos acusados, el 3 de diciembre de 2018.

Siendo ello así, el término de cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr a partir del día siguiente de aquella data, esto es, 4 de diciembre de 2018.

En ese contexto, es posible afirmar que la demandante tenía hasta el 4 de abril de 2019, para presentar la demanda contenciosa, sin requerirse el agotamiento de la conciliación extrajudicial, debido a que el asunto que aquí se trata, éste no es obligatorio.

---

2 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Radicacion número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863)

Siendo así lo anterior, la demanda fue presentada el 14 de abril de 2019, cuando la oportunidad para presentarla ya había fenecido, de conformidad con lo señalado en las normas precedentes

Por consiguiente, este Juzgado con fundamento en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, dispondrá el rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda incoada por la Sociedad RHEMA INTERNACIONAL SAS contra el DEIP Barranquilla, por haberse configurado la **caducidad** del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: AUTORIZAR el desglose de los documentos de la demanda y sus anexos, previas las desanotaciones del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 48 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE A LAS 08:00 a.m

GERMÁN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA